



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150062900.
Demandante: HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

En atención al memorial de oposición para conceder el recurso de apelación, por indebida sustentación, radicado por el apoderado de la parte actora, el Despacho, una vez verificadas las argumentaciones del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, no advierte infundado el recurso interpuesto dado que este ataca de manera directa el monto reconocido a pagar, igualmente indica un presunto error judicial por parte de este Juzgado al momento de proferir la decisión apelada por el desconocimiento del precedente judicial expuesto por la Honorable Corte Constitucional relativo a la sostenibilidad fiscal y financiera del Sistema Pensional; en consecuencia, no se accede a la solicitud rogada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en contra del auto del 15 de septiembre de 2020, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c2b6d4d9980fc5b95eec1b1d24fc803b69c97be9aff5d1e29c2abdbac419
Documento generado en 09/11/2020 11:50:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150083900
Demandante: ASET ALAPE LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e019159b72c444b979aeef18ea79bca1e17e68fb9a6782dbb18a1554ea8594

Documento generado en 09/11/2020 04:49:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160015100.
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el memorial suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en donde manifiesta la imposibilidad de pago por no contar con la disponibilidad presupuestal, se requiere al apoderado judicial de la entidad accionada para que en el término de ocho (8) días, subsiguientes a la notificación de este auto, acredite el pago de los valores reconocidos a la parte actora por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en la Resolución 003084 del 5 de febrero de 2020 y/o acredite todas las gestiones que ha realizado la entidad para apropiar los recursos a la siguiente vigencia fiscal para el pago de lo acá sentenciado y/o de la mencionada resolución.

Se advierte a la entidad demandada que en caso de guardar silencio a este requerimiento se aperturará incidente de desacato por el no cumplimiento a la orden judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f12517ad7264c83d902aedd09acf7a134f8c47db63f90e9626a03c3485f5c5
Documento generado en 09/11/2020 11:50:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 30 de enero de 2018², confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019³, que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, la indexación y los intereses moratorios.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cab5e3605e8fdc49420a9c4e9a993878149667f7c16fafa63dcd197d921132e

Documento generado en 09/11/2020 04:42:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 136 a 138.

³ Folios 174 a 186.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170046300.
Demandante : ALEJANDRO MARÍA MENDOZA NOVOA.
Demandado : SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de enero de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a104b7a15a4ae78cbd32823c7d0ad4f7fc1f104fa5e17f0b922556f42ec83e
Documento generado en 09/11/2020 11:50:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180029000.
Demandante: DIANA PATRICIA LINARES MOLINA.
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-
Controversia: CONTRATO REALIZADA.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de febrero de 2020, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso en audiencia (fls. 174 a 175)
2. La apoderada judicial de la entidad demandada, allega recurso de apelación el día 27 de febrero de 2020 (fls. 179 a 189), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: dianism2010@hotmail.com, jose.roncancio2@gmail.com, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3110e2dcf224b712d72af1e206b8cc46eb6222be554ffb52b327a720295701d8
Documento generado en 09/11/2020 11:50:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044600.
Demandante: MARIA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ.
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

Como quiera que los apoderados judiciales de las partes sustentaron los recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 25 de noviembre de 2019, la parte demandada allegó escrito de sustentación el 28 de noviembre de 2019 (fls. 158 a 161) y la actora lo aportó el 2 de diciembre de 2019 (fls.162 a168), ambas partes dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mercado_ester@hotmail.com, mavillegas19@yahoo.es, info@grupohisca.com, onfoadministrativos@grupohisca.com y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83e481e367f7be83d13579d035550eca526bd9a2f4e742a2c1e5181ba51c4e1
Documento generado en 09/11/2020 11:50:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005400.
Demandante: DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: DESCUENTOS EN SALUD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2020, se verifica que el recurso fue debidamente sustentado y oportunamente presentado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danfenixr@hotmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y T. jotalora@fiduprevisora.com.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984cde3fda91ad481fb15750926c4bc16634d0a4af35d90d98465537e80b79a6

Documento generado en 09/11/2020 11:50:47 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: NRD. 11001333502220190008700.
Demandante: ADRIANA MARCELA PÁEZ GONZÁLEZ.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Controversia: RECARGOS EXTRAORDINARIOS, DOMINICALES Y FESTIVOS Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2020, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte actora, allegó recurso de apelación el 24 de febrero de 2020 (fls. 289 a 297), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, allega recurso de apelación el día 18 de febrero de 2020 (fls. 285 a 288), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y VEINTE DE LA MAÑANA (08:20 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

procjudadm191@procuraduria.gov.co,
adalbertocsnotificaciones@gmail.com,
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co.

adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com,
Ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b3a572132f2fad975cb39265caf3933d4ffa9cc52a4e27b82c0897b90e5261
Documento generado en 09/11/2020 11:50:59 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 19 de octubre de 2020, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto calendarado el 14 de octubre de la presente anualidad, por el cual se ordenó **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto, en consideración a que:

“(…) No resulta acertada la afirmación del Despacho al considerar la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente, la demanda de lesividad propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados que fueron expedidos por Colpensiones, en el reconocimiento de un derecho pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la ley 797 de 2003.

(…) En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo, por medio del cual, se le reconoció la prestación económica, se determinó que a la señora IRBELINA DÍAZ MONTIEL, no era acreedora ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía, o por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, la señora IRBELINA DÍAZ MONTIEL, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto, está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la señora IRBELINA DÍAZ MONTIEL, para que haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, el Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-

2006), se indicó que la acción de lesividad, es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además, de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) En este orden de ideas, no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los art. 151 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. (...).”

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

En la providencia que se repone se expresó que revisadas la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, objeto de demanda en este asunto, se observa que la trabajadora sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró y cotizó de manera independiente y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional como trabajadora independiente, previo a declarar bajo la gravedad de juramento su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Así mismo, se advirtió del reporte de semanas cotizadas de enero de 1967 a mayo de 2019, expedido por COLPENSIONES, que la demandada cotizó como trabajadora independiente y de manera esporádica desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2018.

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), se determinó que la discusión que se suscita respecto de la legalidad de la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con una trabajadora del sector privado o cotizante independiente.

Vale la pena resaltar que, en la providencia emitida por el Consejo de Estado, se explicó que la «acción de lesividad» se define actualmente como la oportunidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley y no como un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, aclaró que como quiera que la facultad de la entidad accionada de demandar sus propios actos carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión

administrativa, para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

Igualmente, precisó que interpretar el artículo 97 del CPACA textualmente *“conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa”, como también “implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.*

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo a que resulta incuestionable que la controversia se suscita respecto de la legalidad de la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, a través de la cual se otorgó una indemnización sustituta de la pensión a una trabajadora independiente, es decir, sobre un asunto de seguridad social relacionado con una trabajadora del sector privado o cotizante independiente, este Despacho reitera que carece de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, no repondrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 14 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso la remisión de este expediente por jurisdicción y competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f8a5450bf91c6e7b8f1bcf55f91f6a870e27c3898ae4393581dc8d4054a2b85
Documento generado en 08/11/2020 07:07:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190016100.
Demandante: ALFONSO TACHACK MORENO.
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP-.
Controversia: INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS.

Atendiendo que este Despacho judicial tiene conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., cuenta con personal de apoyo en el área de liquidaciones para realizar la liquidación de los intereses corrientes y moratorios generados por la sentencia ordinaria en el presente trámite ejecutivo, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses corrientes y moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado por las sentencias del 8 de junio de 2012 que fuera modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 20 de agosto de 2013, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho. Para lo anterior se debe anexar también el proceso ordinario de N.R.D. 11001 33 31 022 2011 00587 00, el cual se encuentra incorporado al expediente.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Elaboró: jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d7922e0d8d3b5fdbfdb05870c53050a96c2e0a7f7324eff610d48899bd9d3f
Documento generado en 09/11/2020 11:50:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018800.
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 22 de enero de 2020, se verifica que el recurso fue debidamente sustentado y oportunamente presentado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e73f459b0ce0f85c304a0363284e3514d738b81eb71c9ddfaec11c77baecd9b
Documento generado en 09/11/2020 01:33:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025800.
Demandante: GABRIEL ARCOS DELGADO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.



2019-0054

Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGAN ^{sentencia descuenta}CIÓN DE RETIRO.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación de interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2020, se verifica que el togado allegó la sustentación el 27 de febrero de 2020, actuación que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesvillalobos@hotmail.com, notificacionesbayonagomez@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, cristiantrujillo390@casur.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d15fb3284c651aeef86faab01ced9ac45948f0180712bc977ee04197c0bad

Documento generado en 09/11/2020 11:50:49 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTÍN INTENCIPA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial HÉCTOR GUILLERMO MARTÍN INTENCIPA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2018. frente a la petición presentada 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este

proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 28 de junio de 2017, la parte actora en calidad de docente solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución No. 9264 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron canceladas el 27 de febrero de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 25 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al paso de las están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad. En*

virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCIÓN para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.”.

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso; por lo que, advierte que en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 19 de julio de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 4 de marzo de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 6 de julio de 2020, en el que no propuso excepciones, pero en los argumentos de defensa indicó que no procede la condena en costas.

5.4. A través de auto del 29 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 7. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”.*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“Expresamente informo que ratifico los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, teniendo de presente que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa y unificada en este sentido.*

Acorde con los documentos arrimados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a. La calidad de docente de la persona demandante. b. La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 28 de junio de 2017. c. El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 9264 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d. La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 27 de febrero de 2018, según el certificado expedido por la Fiduprevisora. e. La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo. (...) Queda claro que, lo docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son beneficiarios del pago de la sanción por mora reglada por la ley 1071 de 2006, por ser estos considerados como servidores públicos. Igualmente, mediante Sentencia de Unificación calendada el 18 de julio de 2018, con No. de radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificaron tanto los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de acuerdo a lo que consagra la Ley 1071 de 2006, como el derecho que tienen los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a ser beneficiarios de dicho reconocimiento en caso de que la entidad supere los términos fijados por la misma ley. Así las cosas, dentro del caso en concreto y teniendo en cuentas las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que mi representado solicitó las cesantías el día 28 de junio de 2017, por lo cual la entidad tenía hasta el día 10 de octubre de 2017 para reconocer y pagar dicha prestación, pues para esa fecha, se cumplían los 70 días hábiles otorgados por la Ley. Sin embargo, la prestación fue pagada hasta el día 27 de febrero de 2018 por la entidad, por lo cual es claro que esta superó dicho término, generando con ello una mora de 140 días favor del docente HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA. (...) solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 27 de febrero de 2018 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales”.

5.6. Así mismo y a través de memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: “La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...) De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: “Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”. Finalmente, aportó propuesta de conciliación.

5.7. A través de auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó el traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada; sin embargo, corrido el término esta parte manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 9264 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2018-148984 del 25 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 27 de febrero de 2018, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 28 de mayo de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017, expedido el 4 de septiembre de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 4 de septiembre de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que HÉCTOR GUILLERMO MARTÍN INTENCIPA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2017-CES-455456 del 28 de junio de 2017, solicitud que fue atendida favorablemente con la Resolución No. 9264 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 27 de febrero de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 21 de julio de 2017, y con evidente dilación, se expidió hasta el 28 de noviembre de 2017. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 10 de octubre de 2017; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 27 de febrero de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 11 de octubre de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 26 de febrero de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 139 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2017³ era de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$58.962)⁴, se procede a ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías, equivale a la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$8.195.718).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 11 de octubre de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 25 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 25 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 139 días del salario básico pagado en el año 2017, por valor total de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$8.195.718).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

⁴ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2017, asciende a la suma de \$1.768.850.

penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de septiembre de 2018 por **HÉCTOR GUILLERMO MARTÍN INTENCIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.175, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 25 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **HÉCTOR GUILLERMO MARTÍN INTENCIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.175, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del **11 DE OCTUBRE DE 2017** y hasta el **26 DE FEBRERO DE 2018**, para un total de **139 días**, que equivalen a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (\$8.195.718), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b50deed014e1fb1d0f08805aa72055821e6caddb51eba4e7f289c2fdd7575e
Documento generado en 08/11/2020 06:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031800.
Demandante: LIBIA BEJARANO LOBERA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Controversia: CESANTÍA RETROACTIVA.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0fd717f27acd1329d8dc37776e28c10a967c4ab32b4afcfa3dc58a25be260bc
Documento generado en 09/11/2020 11:50:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190034100.
Demandante : VIVIANA MARÍA VIDALES CUBILLOS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Verificadas las actuaciones agotadas dentro del presente asunto, se verifica que no se incurre en causal de nulidad alguna que afecte el proceso; en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, que declaró probada la excepción de “Prescripción extintiva”, y se declaró terminado el proceso, propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en aplicación del artículo 243-3 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las respectivas constancias.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca3cf27007f1578d03d714e1257e9561fea50a2026e51f195dec36e690c3f6e

Documento generado en 09/11/2020 11:49:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035800.
Demandante: SANDRA DEL PILAR VELASQUEZ HEREDIA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibidem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65a4feb2bb9712a09e9b03a4bf1633e95c86ffd8cfceca4500b2034b970fff**
Documento generado en 09/11/2020 11:50:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Revisado el expediente se advierte que el actor popular allegó los correos electrónicos de los establecimientos comerciales, sin embargo, se advierte que no se cuenta con el correo electrónico de la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1, localizada en la Carrera 69 D No. 24-15, de la ciudad de Bogotá, por tal razón se **INSTA** al demandante **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**, para que informe a este Juzgado el canal electrónico que se echa de menos.

La pertinente respuesta debe ser incorporada al correo electrónico del juzgado: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91573f32af65be8961e5cb365075d1e2d4f09079339c934852e583165208d2f0
Documento generado en 08/11/2020 08:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019036300.
Demandante: LUZ STELLA NIÑO GAONA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibidem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649c2eabd21f8c3cbc1c4b17f92887f9515ea632e87b39df2eff2ea68b48c4b9
Documento generado en 09/11/2020 11:50:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041500
Demandante: JOSÉ DANIEL CHAUX SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 21 de enero de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, mediante su conducto, tramitara y allegara documental al expediente a fin de establecer competencia territorial de este Despacho judicial.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cumplir con la carga judicial impuesta, el 29 de septiembre de 2020², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“ (...) como quiera que ya se encuentra superado con creces los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para realizar el requerimiento, de conformidad con la precitada norma, este Despacho ordena REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida el 21 de enero de 2020 y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y, por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folio 46.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e89130cf93a2497e4703855907a35c42717a9486c3f5ceae01586f65b191c1a

Documento generado en 09/11/2020 11:50:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042100.
Demandante: ADRIANA ROCIO DIAZ COTRINO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96955f25c903b6c3ea8964f814b306f03cfc737408dc8bc8c47875f29b4a00cd
Documento generado en 09/11/2020 11:50:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043500.
Demandante: ALEJANDRO CÓRDOBA FARFAN.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c70ec2a312292ddedf61c4d101193a1add8a9b3d666cf001d9644607876e43
Documento generado en 09/11/2020 11:50:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045400.
Demandante: WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443d619d5bc876e7c13dee413873a2ddea5d4334915d7df81641d18efefe100c
Documento generado en 09/11/2020 11:50:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047800
Demandante: ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **23 DE AGOSTO DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **23 DE AGOSTO DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 25 de febrero de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución Nro. 2677 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 29 de mayo de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 23 de agosto de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre esa petición.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petitionerio, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 28 de noviembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda y el 14 de febrero de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3. Mediante providencia del 14 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado por tres días a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, allegada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que hiciera un pronunciamiento expreso si se acepta o no la propuesta, por lo que el apoderado judicial mediante memorial adosado el 4 de noviembre de 2020, indicó que le asistía animo conciliatorio por cuanto dicha fórmula de arreglo no satisface la totalidad de la mora adeudada.

5.4.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 14 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se

prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.4.2 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.4.3 El Ministerio Público guardó silencio.

6 PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición con radicado Nro. 2017-CES-416194 del 25 de febrero de 2017, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. (**fls 16-18**)

6.1.2. Resolución Nro. 2677 del 13 de marzo de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada a favor de la parte demandante. (**fls. 16-18**).

6.1.3. Copia de la consignación del Banco BBVA realizada a la señora Elizabeth García Sánchez, el día 29 de mayo de 2018. (**fl. 17**).

6.1.4 E-2018-128912 del 23 de agosto de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. (**fls. 13 y 14**).

6.1.5 Copia de la conciliación extrajudicial del 20 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. (**fls. 18-23**).

6.1.6 Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá. (**fl. 33**).

7 PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8 CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran

en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 25 de febrero de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-416194, Elizabeth García Sánchez solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2677 del 13 de marzo de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 29 de mayo de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 17 de marzo de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 13 de marzo de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 9 de junio de 2017, no obstante, la rogada cesantía definitiva se canceló tardíamente el día el 28 de mayo de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de mayo de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **353** días calendario de mora en el pago de las cesantías.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 10 de junio de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 23 de agosto de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 23 de noviembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **353 días** del salario básico pagado en el año 2017, (Anualidad en que se produjo el retiro del servicio), esto es, a partir del **10 DE JUNIO DE 2017** y hasta el **28 DE MAYO DE 2018**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de agosto de 2018 por **ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.794.968 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 23 de noviembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.794.968, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **10 DE JUNIO DE 2017** y hasta el **28 DE MAYO DE 2018**, para un total de **353 días de mora**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696afd414de692bc0b4eab5e7b69e3c409225f9842d5fa08efc25ad545f6a926

Documento generado en 08/11/2020 08:00:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047900
Demandante: LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2020, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de octubre de 2020, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y en cuanto fueron negadas las pretensiones de reliquidación de pensión teniendo en cuenta todos los factores devengados y el reconocimiento de la prima de medio año.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2430fff395d859b080ea6e00508b15dbbbb192fd8173684cae89aef81fa31**
Documento generado en 08/11/2020 07:02:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048000.
Demandante: EYER IBETH MARIN HOYOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd83bc9c0d065abd84c891467fd3332064d6fa179537a2855829d4b716a962e0
Documento generado en 09/11/2020 11:50:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048300
Demandante: SANDRA PATRICIA ZAMORA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bfd20d9d240e1b5e1319c4a94ee4300cef8b313329ddd7598b0a2dee8a2f96

Documento generado en 09/11/2020 04:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000400.
Demandante: ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558770b54104cc5f053986a74ab5dca87bfe08ca82f3b66cb487f9d162f046b6
Documento generado en 09/11/2020 11:50:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220200000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito contenidas en el escrito, oportunamente presentado por el extremo pasivo el 30 de octubre de 2020.

Al memorial contentivo de las excepciones propuestas, se le imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

Vencido el traslado ordenado, por secretaría, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93248b1a3ebba4114dfd62b01acc7ffe03f16e7e8a4dd324835dadb5c28fa46
Documento generado en 08/11/2020 08:00:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200000900.
Demandante: MAURICIO GUTIÉRREZ.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con proveído del 19 de octubre de 2020, mediante el cual revocó la decisión de sancionar por desacato a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el cumplimiento de la sentencia proferida en la acción de tutela pronunciada el 29 de enero de 2020 por este Despacho.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe336678993956556c9f207b3e4f4e0f3ed6d6fd23896b3fc6b88e7365023f**
Documento generado en 09/11/2020 11:50:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001300
Demandante: HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en razón a que fue radicada fuera del término legal.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.036.150 y con tarjeta profesional No 267.927 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
5. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f63a2cb895ffe0d14e4decc83bca071eed8ffbc05cef503de75577019ecf6

Documento generado en 08/11/2020 06:44:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003400.
Demandante: ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983ff043a14467463274b19d66bdb66a437d34ea69a22777e3ed020d28d60320
Documento generado en 09/11/2020 11:50:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003900.
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 3 de marzo de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, mediante su conducto, tramitara y allegara documental al expediente a fin de establecer competencia territorial de este Despacho judicial.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cumplir con la carga judicial impuesta, el 29 de septiembre de 2020², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“ (...) Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente memorado, este Despacho lo requiere para que dé cumplimiento a la orden y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y, por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folio 36.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f5ed4f8ef30bac865da7c09f20760a8471120de95bfd3d786ee23418172ecc

Documento generado en 09/11/2020 11:50:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata lo siguiente:

Mediante autos del 19 de agosto y del 14 de octubre ambos del año 2020, se ordenó en los dos momentos, requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que allegaran la siguiente información: *“medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto, el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A. No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en aras de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto al demandante, como a su apoderado para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adosar al expediente la certificación del último o del actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767aba42b4b3f21469f201ffa0e2db9e235fab696166db0d47f690904294d889

Documento generado en 08/11/2020 08:00:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018600
Demandante: JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA DEL 20% y OTROS.

Revisado el expediente se constató que el Soldado Profesional JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.575, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército ubicado en Facatativá (Cundinamarca), conforme a Oficio con Radicado No. 2020308001944581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 26 de octubre de 2020, expedida por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c0d9b964ab7a3c381e6a5b35bf4eba9ea76f7c78047f779c4c2e1e81a897cc9
Documento generado en 08/11/2020 06:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200022300
Demandante: LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda por el doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.407.615 y con tarjeta profesional Nro. 69.579 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.391.356, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.391.356 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.955.684), por concepto del capital correspondiente a las diferencias entre lo devengado y lo reliquidado, ordenado en sentencia oral proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de mayo de 2019.
2. Notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
6. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., correr traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19fbf57e579d06a328ed6582cbcd1bb215744523050c7248432935756eb519f

Documento generado en 09/11/2020 04:42:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)í.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025300
Demandante: LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA–
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

ASUNTO:

Aportada la documental solicitada de conformidad con lo ordenado en providencias del 29 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2020, procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se constata que:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No 6603 del 12 de septiembre de 2018, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Área Colombiana en forma absoluta y por incapacidad profesional al Mayor LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, desvinculación que se hizo efectiva a partir del 13 de septiembre de 2018, como consta en la Hoja de Vida No 5-74187467 del 8 de octubre de 2018.
2. A través de Resolución No 20565 del 15 de noviembre de 2018, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, notificada personalmente el 20 de noviembre de 2018, reconoció una asignación de retiro a favor del Mayor ® LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, a partir del 13 de diciembre de 2018 y en cuantía del 70% del sueldo en actividad correspondiente a su grado en todo el tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo a la Ley y conforme a los expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.
3. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019, radicado bajo el número 2019-150-200838, la parte actora solicitó ante la entidad accionada el reajuste asignación básica para los años 1997-2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC aplicable para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
4. Así las cosas, mediante Oficio con radicado No 201913030070993 del 27 de mayo de 2019 / MDN-COGFM-COFACJEMFA-COP-JERLA-DINOP, el Coronel EDGAR RICARDO MONTENEGRO ROMO, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana, negó el reajuste solicitado por la parte actora, acto administrativo que se entregó el 7 de junio de 2019, en la dirección de correspondencia aportada con el derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, en atención a que, de advertirse que la demanda fue presentada fuera del término legal, resulta indiscutible que sobrevenga el rechazo de plano, evitando así que se

trasgreda el principio de economía procesal al tramitar una acción que a todas luces fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que, si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda, excepto que estemos frente a prestaciones periódicas.

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

Del anterior relato, se advierte que el medio de control y restablecimiento del derecho como regla general y so pena de rechazo, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y excepcionalmente, dicho medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo cuando se trate de prestaciones periódicas, estas entendidas como aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, tales como, en principio, la asignación básica y demás emolumentos salariales.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 23 de agosto de 2018, con radicación número: 25001-23-42-000-2016-01473-01(4312-17), donde funge como actor: RAÚL TORRADO ÁLVAREZ y demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, respecto de las prestaciones periódicas, determinó que:

“como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Por lo tanto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.

No obstante, la Subsección observa del acervo probatorio arribado al expediente se advierte que el demandante está desvinculado del servicio activo de forma definitiva, por cuando mediante el Decreto 467 de 5 de marzo de 2014 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se retiró del servicio activo por solicitud propia al señor Raúl Torrado Álvarez (folio 25).

Colofón de lo evidenciado, el pago de un retroactivo como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales en atención al IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que le correspondería pagar al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, deja de ser una prestación periódica o frecuente para convertirse a partir de la fecha de la desvinculación en una suma única.

Frente a este punto, es oportuno precisar que esta Corporación ha señalado que «[...] los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la

periodicidad en la retribución se encuentre vigente. [...]¹ y que [...] al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. [...]»²

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la reliquidación deprecada, presuntamente por no haberse cancelado en atención al IPC certificado por el DANE en la asignación básica devengada en actividad, no constituye prestación periódica desde el momento en que se produjo la desvinculación del servicio del demandante.

Sumado a ello para el caso objeto de examen, es importante señalar que las pretensiones están dirigidas únicamente al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana entidad que además profirió el acto administrativo acá demandado³ en el cual se negó la reliquidación de los salarios del demandante a partir del año 1997 en relación con el IPC.

De igual manera debe indicarse que si bien se advierten en la demanda algunas pretensiones relacionadas con la reliquidación de su asignación de retiro, no obra prueba en el expediente que se haya elevado dicha solicitud en una actuación administrativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia no hay pronunciamiento de esta entidad y menos aún se demanda algún acto administrativo que negara la reliquidación de su asignación de retiro proferido por dicha entidad.

*(...) **En conclusión:** El pago de la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos salariales en atención al IPC certificado por el DANE, no tienen el carácter de prestaciones periódicas porque la relación laboral del demandante con la entidad demandada finalizó y; bajo ese entendido la oportunidad para demandar el acto administrativo a través del cual se negó el derecho reclamado, es el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto respectivo, según el caso.”.*

Aplicando el anterior criterio al presente caso, es evidente que las acreencias laborales solicitadas a la entidad accionada no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consideración a que del acervo probatorio se observa que mediante Resolución No 6603 del 12 de septiembre de 2018, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Área Colombiana en forma absoluta y por incapacidad profesional al Mayor LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, que se hizo efectiva a partir del 13 de septiembre de 2018, como consta en la Hoja de Vida No 5-74187467 del 8 de octubre de 2018 y en consecuencia, la oportunidad para demandar el acto administrativo acusado es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

Dilucidado lo anterior, el Despacho destaca que transcurrió más de cuatro (4) meses entre la comunicación del acto administrativo que se acusa (Oficio con radicado No 201913030070993 del 27 de mayo de 2019 / MDN-COGFM-COFACJEMFA-COP-JERLA-DINOP, recibido el 7 de junio de 2019) hasta el momento de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2020), teniendo en cuenta la interrupción que acaeció entre 13 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, con el fin de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

En este sentido, se advierte que precluyó el término para presentar la demanda de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción para el acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No 201913030070993 del 27 de mayo de 2019 / MDN-COGFM-COFACJEMFA-COP-JERLA-DINOP; por lo que, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan y para tal efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”

Por lo antelado, es del caso emplear las consecuencias jurídicas referenciadas, en razón a que, en el asunto bajo estudio, se constató que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda, conforme al artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse, en el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05, Actor: Departamento de Cundinamarca. También puede consultarse el auto de 27 de junio de 2013, radicado interno 1938-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno 4717-13, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; radicado interno 3367-14, M.P. William Hernández Gómez, entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección A. CP Luis Rafael Vergara Quintero, 13 de febrero de 2014, Radicación: 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12).

³ Folios 8 a 11.

entendido que la caducidad impide el pronunciamiento sobre el fondo de una controversia, esto es, sobre la legalidad del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por **LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467 contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA–**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56adfa6f504ca9e975885e3ba645c53222f4d74afcc992845351f7fe5ae7f969**
Documento generado en 08/11/2020 06:44:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026800
Demandante: JAMES HERRERA OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SUBSIDIO FAMILIAR-

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.535.724 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus

anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente prestacional de SP ® JAMES HERRERA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.411.706. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea90b66623aadff70cdcbd86b3c1b2f8a3bf96fa81b02b5f4bed4e956f7c6ca3**
Documento generado en 08/11/2020 06:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030400.
Demandante: MARIELA SIERRA CASTELLANOS.
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.729 y tarjeta profesional 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARIELA SIERRA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía 37.890.647, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de seis millones diecinueve mil doscientos pesos con cincuenta y tres m/cte. (\$ 6.019.200,53), según lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de julio de 2020, por lo que este

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante MARIELA SIERRA CASTELLANOS, identificada con C.C. 37.890.647 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

7.- La parte demandada, por conducto de la apoderado (a) que designe, deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2013 a 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el personal de apoyo administrativo de proyecto y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un miembro del personal de apoyo administrativo de proyecto y/o su par de planta, c) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 2013 a 2018, y d) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad (18 de marzo de 2013 al 30 de diciembre de 2018), tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y

reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría, se debe realizar la notificación personal del presente auto admisorio, advirtiendo a las partes, sus apoderados e intervinientes, que las actuaciones procesales subsiguientes, deben incorporarse vía electrónica al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a38c063f822de3a8d0bd801622b51140257591be3a81c5afc58fa3cf679b79

Documento generado en 09/11/2020 11:51:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030800
Demandante: DIEGO ROBERTO AVELLANEDA SIATOYA y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Diego Roberto Avellaneda y otros, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que las personas accionantes laboran en la Rama Judicial, desempeñando cargos en los Juzgados de Familia y Segundo Civil del Circuito de Soacha, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, conferí poder especial a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la que correspondió la radicación Nro. 25000234200020150646100 y cuyo mandato continúa vigente. Adicionalmente, a través de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demanda en los mismos términos que las personas aquí demandantes, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por tener la misma apoderada judicial y pleito pendiente, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a31609be88166e39b59849710eec6eb9a06b9390a4697faf7fb4fd064df7105

Documento generado en 09/11/2020 04:42:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030900
Demandante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.415 y tarjeta profesional No 154.579 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6º del Decreto 860 de 2020, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por **RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 438.210 contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Segundo: **RECONOCER** personería a la Doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.415 y tarjeta profesional No 154.579 del C. S. de la J., como apoderada del demandante **RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 438.210, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Tercero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50815614727a1a29268fc9809ebaab7fbdd6d98f5cd652b5db5d0182bc666c4d

Documento generado en 08/11/2020 06:44:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 1100133350220200031000
Demandante: FELISA BENÍTEZ TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 19 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

FELISA BENÍTEZ TORRES insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 15 de octubre de 2020 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro de la convocante FELISA BENÍTEZ TORRES, como miembros del nivel ejecutivo desde el 05 de agosto de 2017 hasta 19 de octubre de 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.782.729) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$142.570) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.925.299), menos descuentos CASUR en la suma (\$149.061) y descuentos sanidad en la suma de (\$135.660), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.640.578), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 7 folios. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis

(06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 05 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 05 de agosto de 2020. (...)”.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre FELISA BENÍTEZ TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 2 de septiembre de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual FELISA BENÍTEZ TORRES solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas debidamente indexadas.

2.3. Oficio con Radicado 202012000162771 Id: 583865 del 13 de agosto de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Hoja de servicios No. 40384476 del 8 de febrero de 2013.

2.5. Resolución No. 3428 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de FELISA BENÍTEZ TORRES, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de abril de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 27 de octubre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, FELISA BENÍTEZ TORRES se encuentra facultada para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 202012000162771 Id: 583865 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de FELISA BENÍTEZ TORRES, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por FELISA BENÍTEZ TORRES, al Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.695 y con tarjeta profesional No. 279.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y con tarjeta profesional No. 238.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a FELISA BENÍTEZ TORRES le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 3428 del 7 de mayo de 2013, a partir del 29 de abril de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 19 de octubre 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.058.219,00	\$2.680.919,06	\$2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$164.657,52	\$214.473,52	\$235.600,08
Prima de navidad	\$239.243,48	\$239.243,48	\$342.321,75

Prima de servicios	\$94.436,27	\$94.436,27	\$135.124,25
Prima de vacaciones	\$98.371,12	\$98.371,12	\$140.754,43
Subsidio de alimentación	\$43.594,00	\$43.594,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de FELISA BENÍTEZ TORRES, a partir del 5 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 5 de agosto de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 19 de octubre de 2020, entre FELISA BENÍTEZ TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 131 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 19 de octubre de 2020, suscrita entre **FELISA BENÍTEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.476 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 131 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e857a0a8f9c6c2095c4804c20fe369525a4d432cc8013cf29ef3ad10ba08b3

Documento generado en 08/11/2020 06:44:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200031100
Demandante: KILIAN ARTURO ROZO RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

KILIAN ARTURO ROZO RODRÍGUEZ, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:***

El Comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 consideró:

*Al señor **IJ (RA) ROZO RODRIGUEZ KILIAN ARTURO**, identificado con C.C. No. 79.446.125, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 02-06-2012, solicita la*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-08-2020, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010171321 ID. 587563 del 27-08-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **IJ (RA) ROZO RODRIGUEZ KILIAN ARTURO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR DE CAPITAL INDEXADO:	\$4.451.546
VALOR CAPITAL 100%:	\$4.240.650
VALOR INDEXACIÓN:	\$210.896
VALOR INDEXACIÓN POR EL (75%):	\$158.172
VALOR CAPITAL MÁS (75%): DE LA INDEXACIÓN	\$4.398.822
DESCUENTO CASUR:	-\$151.567
DESCUENTO SANIDAD:	-\$169.491
TOTAL A PAGAR:	\$4.077.764

Me permito indicar que a folios 4 y 7 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de \$134.777 quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de \$2.948.537; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de \$3.099.505.

ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, la aceptamos expresamente y en su totalidad; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación

judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Copia de la cédula de ciudadanía de Kilian Arturo Rozo Rodríguez.

2.2. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Kilian Arturo Rozo Rodríguez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 07 de septiembre de 2020.

2.3. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 24 de agosto de 2020, mediante el cual Kilian Arturo Rozo Rodríguez solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2013.

2.4. El Oficio Nro. 20201200-010171321 Id. 587563 del 27 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Kilian Arturo Rozo Rodríguez a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.5. Hoja de servicios Nro. 79446125 del 04 de mayo de 2012.

2.6. La Resolución Nro. 3266 del 15 de junio de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Kilian Arturo Rozo Rodríguez, equivalente al 85%, desde el 02 de junio de 2012.

2.7. Reporte histórico de bases y partidas del 03 de agosto de 2020.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 07 de septiembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Kilian Arturo Rozo Rodríguez se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200-010171321 Id. 587563 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Kilian Arturo Rozo Rodríguez, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Kilian Arturo Rozo Rodríguez, al **doctor ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**, titular de la tarjeta profesional Nro. 259.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** portador de la tarjeta profesional Nro. 290.588 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Kilian Arturo Rozo Rodríguez, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 3266 del 15 de junio de 2012, a partir del 02 de junio de 2012. Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.959.462,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162,34	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 218.659,00	\$ 218.659,00	\$ 323.631,84
Prima de servicios	\$ 86.210,00	\$ 86.210,00	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Kilian Arturo Rozo Rodríguez, a partir del 24 de agosto de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 24 de agosto de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 21 de octubre de 2020, entre **KILIAN ARTURO ROZO RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de octubre de 2020, suscrita entre **KILIAN ARTURO ROZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.446.125 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efef3ef2123f03d017c4ae4dc991d4fbb39873102f4499d2a71d3a5c82982721

Documento generado en 09/11/2020 04:42:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200031900
Demandante: YEIMY MILLÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **YEIMY MILLÁN RODRÍGUEZ**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, proceda a designar un conjuez, para que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultados del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f08996f89bc8a0f5a1c30d04b00ce13c5c3c2f7a510ea756a967add040ace4**
Documento generado en 08/11/2020 06:44:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200032200
Demandante: RIGUEHY MARINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por RIGUEHY MARINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia designe un conjuéz a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1^{ra} y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ELABORO: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e581a9c2a42e92adb11e9df6af6fda2c67a3aea7a09719c844fd1c94806d9d00
Documento generado en 08/11/2020 08:00:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200032400
Demandante: LEYLA CECILIA GARCÍA TORRES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Leyla Cecilia García Torres, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Secretaria Administrativa II, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, conferí poder especial a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la que correspondió la radicación Nro. 25000234200020150646100 y cuyo mandato continúa vigente. Adicionalmente, a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demanda en los mismos términos que las personas aquí demandantes, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación,

proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento declarado y consecuentemente, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por tener la misma apoderada judicial y pleito pendiente, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c638e6ff3c6762d88e5aba3142766e9fbb25939fddd993a727035683e550d1a
Documento generado en 09/11/2020 04:42:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>